



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 157**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

DESPIDO- Base del cálculo indemnizatorio: exclusión del sueldo anual complementario.....	2
ABUSO SEXUAL- Declaración de la víctima mayor en Cámara Gesell como única prueba: principio de presunción de inocencia del imputado	3
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA – Interpretación de los requisitos formales: Informalismo administrativo y acceso a la justicia	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

DESPIDO- Base del cálculo indemnizatorio: exclusión del sueldo anual complementario

STJ, Sala A, 14/05/2025, "RODRÍGUEZ MAURICIO DANIEL c/ ORTEGA JOSÉ SANTIAGO s/ DIFERENCIAS SALARIALES", expediente nº 2265/24

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/45578>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal mantuvo en el caso el criterio de que el sueldo anual complementario no debe ser incluido en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, que el empleador debe abonar al trabajador cuando es despedido sin causa justificada, por entender que ese concepto no detenta el carácter "mensual" que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo exige.

El tribunal afirmó que este criterio debe mantenerse incluso tras la reforma de la ley 25.877 que modificó la mencionada normativa y sustituyó el término "percibida" por "devengada", por entender que tal cambio no implica que deban computarse para el cálculo indemnizatorio otras retribuciones percibidas por el trabajador, distintas de aquellas abonadas en forma mensual.

Extractos del fallo

- Este tribunal aunque con otra integración se ha expedido en reiteradas oportunidades de manera negativa sobre la posibilidad de incluir el SAC en la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT por no detentar dicho concepto el carácter "mensual" que la norma exige, criterio éste que –se adelanta–, se mantendrá en el particular, aunque es necesario efectuar algunas consideraciones.
- Puntualmente en la causa "Scoles" (Sala A, expte. nº 430/00, de fecha 07/09/2001) el ministro aquí firmante, Dr. Eduardo Fernández Mendía –en carácter de vocal subrogante– con cita en el antecedente "González" (Sala A, expte. nº 129/94, de fecha 12/09/95) y reiterando el criterio del tribunal en los precedentes "Fortete" (STJ, Sala A, expte. nº 107/94, de fecha 24/11/94), "Patterrer" (STJ, Sala A, expte. nº 108/94, de fecha 24/11/94) y "Corrales", (STJ, Sala A, expte. nº 117/94, de fecha 25/11/94), aludiendo al concepto de remuneración mensual expresado en la norma dijo que "*...habrán de tenerse en cuenta exclusivamente los conceptos que regularmente se perciben con esa remuneración mensual; lo que lleva necesariamente a excluir todo aquello que*

no tiene tal carácter...". En tal idea, excluyó el el Sueldo Anual Complementario, dándole carácter anual.

- Si bien las sentencias referenciadas anteriormente son de fecha anterior al dictado de la Ley N° 25.877 (promulgada con fecha 18/03/2004) que modifica el art. 245 de la LCT y reemplaza en lo que aquí interesa la palabra "percibida" por "devengada", tal modificación no cambia la solución que corresponde darle al punto en debate pues se entiende que tal cambio no permite entender que deban computarse para el cálculo indemnizatorio otras retribuciones percibidas por el trabajador distintas de aquellas abonadas en forma mensual.

ABUSO SEXUAL- Declaración de la víctima mayor en Cámara Gesell como única prueba: principio de presunción de inocencia del imputado

STJ, Sala B, 30/05/2025. "FERRARI, Pablo Enrique s/ recurso de casación", legajo n.º 100416/4

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/45754>

Hechos y decisión

La Sala penal del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa anuló la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal que condenó a un profesional de la salud por el delito de abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal, mediante intimidación por una relación de autoridad y poder, en perjuicio de una paciente, por entender que existió arbitrariedad en la decisión por falta de certeza.

El STJ afirmó que la parte acusatoria no logró probar con certeza la existencia del hecho y la tipificación del delito, siendo el único sustento el testimonio de la víctima tomado en cámara Gesell, sin apoyo pericial ni evidencias objetivas, concluyendo que el testimonio en dicho dispositivo no puede reemplazar una pericia psicológica adecuada que evalúe los elementos del tipo penal y la existencia de intimidación o asimetría de poder entre el profesional y la paciente.

El fallo reafirma el valor del principio de inocencia y establece límites a la utilización del testimonio único como prueba inculpativa suficiente en delitos sexuales; reconoce la importancia de aplicar perspectiva de género en el análisis de casos de violencia contra mujeres pero aclara que ello no puede implicar una disminución de las garantías del imputado ni una flexibilización del estándar probatorio.

Extractos del fallo

- Más allá de las habitualmente reiteradas citas de instrumentos internacionales protectores de los derechos de la mujer, ante toda forma de violencia, así como fallos de nuestra Corte Suprema y de la Corte IDH, sobre las características intramuros de estos casos y sus dificultades investigativas, las exigencias probatorias son las mismas que para cualquier tipo de hecho, máxime cuando ya existe una mengua para la defensa en la forma que se gestiona el elemento de prueba central, como lo es la prueba testimonial tomada mediante el dispositivo de cámara Gesell, la que no es abonada por ningún otro medio probatorio objetivo.
- [...] José Luis Ramírez Ortiz concluye que “Cuando se constata la existencia de un hecho posiblemente delictivo sobre la base de una declaración testifical no corroborada, es en el ámbito de la investigación en el que deben volcarse los esfuerzos para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, pues ni la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), de 1979, ni el Convenio de Estambul, ni la Convención Belem do Pará, ni las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecen estándares probatorios diferenciados para los delitos que constituyen su objeto que flexibilicen o degraden la presunción de inocencia”.-

Asimismo, en el siguiente párrafo de sus conclusiones, afirma que: “A diferencia de otros derechos fundamentales, la presunción de inocencia como regla de juicio que incorpora determinado estándar probatorio es un derecho absoluto: no es modulable ni matizable, ni puede someterse a una ponderación con otros intereses en conflicto, pues ello supondría la destrucción del derecho y, con ello, la demolición de un sistema procesal que se basa en la premisa de la que culpabilidad no tiene existencia ontológica, no existe antes del proceso, sino después de él, y solo puede declararse si la reconstrucción del pasado conforme a las reglas que dimanar de los derechos fundamentales se ha producido tras alcanzar un nivel de certidumbre tal que haga posible afirmar que la hipótesis de la culpabilidad encuentra respaldo más allá de toda duda razonable, lo que ha de explicitarse a través de una motivación intersubjetivamente compartible. No es, por tanto, la flexibilización del estándar probatorio lo que afirman esos textos internacionales, sino el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión” (RAMÍREZ ORTIZ, José Luis; “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”; “Quaestio Facti”, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio; ISSN: 2804-6202, Nro.1; 2020, ps.243/244).

- Igualmente, sobre la perspectiva de género en el sistema de administración de justicia, Acselrad y Pzellinsky advierten, comentando fallos de la justicia penal ordinaria, que: “Sea cual fuere la posición que se adopte, a pesar de que la regla del testis unus, testis nulus no se encuentra vigente, resulta fundamental

que las investigaciones no se centren exclusivamente en el testimonio de las víctimas, sino que deben recolectarse otros elementos de prueba que la complementen” (ACSELRAD, Flora Sofía y PZELLINSKY, Romina; “El impacto de la perspectiva de género en el sistema de administración de justicia”; en HERRERA, Marisa, FERNANDEZ, Silvia E., DE LA TORRE, Natalia (Directoras Generales), VIDETA, Carolina A. (Coordinadora General); “Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial”; Tomo II; Rubinzal - Culzoni Editores; Sta.Fe; 2020; ps.385/386).

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA – Interpretación de los requisitos formales: Informalismo administrativo y acceso a la justicia

STJ, Sala C, 27/05/2025, “Benz, Gabriela Guadalupe contra Municipalidad de Toay sobre demanda contencioso administrativa”, expediente nº 179.654

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/45744>

Hechos y decisión

La Sala contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa rechazó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por la demandada sosteniendo que, si bien el Código Procesal Contencioso Administrativo exige que los actos administrativos sean definitivos y que se agoten las instancias previas, esa exigencia no puede interpretarse de manera formalista al punto de restringir el acceso a la justicia.

En el caso la actora realizó un reclamo administrativo a un municipio solicitando la regularización de su situación laboral, el pago de diferencias salariales y la normalización de sus aportes, el que fue rechazado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo, por lo que reiteró la solicitud al Intendente Municipal respondiendo nuevamente la Dirección mencionada, ratificando los términos expresados en su anterior comunicación y reiterando la negativa a reconocer la existencia de vínculo laboral alguno entre las partes. Todos los reclamos y sus contestaciones fueron efectuados a través de cartas documentos.

El fallo destacó el principio de informalismo administrativo, que permite flexibilizar exigencias formales en favor del administrado, siempre que no se afecte el interés público ni derechos de terceros. En ese sentido, consideró que el hecho de que los reclamos y respuestas se hayan canalizado mediante un intercambio epistolar no les resta validez como actos administrativos. También subrayó que la ausencia de una

denominación formal como "recurso de reconsideración" no es un defecto esencial. Finalmente, indicó que no puede responsabilizarse a la actora por haber recibido respuesta de un órgano inferior, ya que ello no debería impedir el acceso a una revisión judicial.

Extractos del fallo

- [...], la circunstancia de que los reclamos y sus contestaciones hayan sido efectuados a través de un intercambio epistolar entre las partes, no impide su consideración como actos administrativos que expresan la voluntad de la administración.

Ello es así, por aplicación del principio de informalismo referido a las exigencias formales no esenciales que rigen la actividad administrativa y que debe interpretarse a favor del particular (artículo 8, Ley de Procedimiento Administrativo, NJF. 951/79, BO 23/11/1979).

- Ese principio de informalismo no es inexigibilidad de las formas, sino la modulación de ellas en beneficio inmediato de los administrados, siempre que no sean esenciales, ni afecten al interés público o administrativo, ni a derechos de terceros (STJ, “Villegas”, sentencia: 2/6/2023).
- La ausencia de denominación como recurso de reconsideración debe ser comprendida como una exigencia formal no esencial dado que, adoptar una interpretación contraria equivaldría a incurrir en un exceso ritual manifiesto y vulnerar el derecho a reclamar de los administrados incompatible con los estándares exigidos para una buena administración. El derecho a reclamar no puede ser condicionado por exigencias formales no esenciales que, en definitiva, desnaturalizan la garantía de defensa.
- Sobre esa base, corresponde rechazar el argumento introducido por la demandada de que el acto impugnado habría sido emitido por un órgano inferior de la Administración —la Dirección de Asuntos Jurídicos— y que no habría mediado revisión por parte del titular del Departamento Ejecutivo Municipal, única autoridad, según afirman, con competencia para emitir un pronunciamiento con aptitud para causar estado.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa